



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemaqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA VIRTUAL
PROCESO ORDINARIO LABORAL 2021 00526

FECHA Y HORA	MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2023 - 11:30 A.M.
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA GIL ZAPATA
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

COMPARECENCIA DE LAS PARTES		Asistió
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA GIL ZAPATA	SI
APODERADA	MANUELA BUSTAMANTE QUIROZ (Archivo 12 del expediente digital).	SI
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A. - Archivo 11 Exp. Digital	SI
APODERADO	CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR.	SI
DEMANDADA	COLPENSIONES - Archivo 10 Exp. Digital	
APODERADA	AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA.	SI

AUDIENCIA ART. 77 CPT	
1. CONCILIACIÓN	
Fracasada - Colpensiones allegó acta de no conciliación (Archivo 10 del expediente digital).	
2. EXCEPCIONES PREVIAS	
No se presentaron.	
3. SANEAMIENTO	
No hay lugar a tomar medidas de saneamiento - Notificación Agencia (Archivo 9 del expediente digital).	
4. FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Protección S.A. aceptó el hecho 3, frente a los demás expuso que no eran ciertos o no constale (Archivo 05, Fl. 3, Exp. Digital).	
Colpensiones aceptó el hecho 4, frente a los demás manifestó no constarle (Archivo 07, Fl. 3, Exp. Digital).	
5. OBJETO DEBATE JURÍDICO	
Determinar si existió un vicio en el consentimiento de MARGARITA MARÍA GIL ZAPATA al momento de suscribir el formulario de afiliación con PROTECCIÓN S.A. el 23 de agosto de 1995 y, como consecuencia de ello hay lugar a declarar la ineficacia del traslado. Igualmente se deberá determinar si hay lugar al traslado de los aportes y rendimientos al RPMPD, previo a la activación de la afiliación de la demandante en Colpensiones.	
6. DECRETO DE PRUEBAS	
POR LA PARTE DEMANDANTE Archivo 02 Fl. 03 Exp. Digital	DECISIÓN
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la demanda, Fl. 05 a 13, archivo 02, Exp. Digital.	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A. Archivo 05 Fl. 16 Exp. Digital	
DOCUMENTALES	
Ténganse como tales las aportadas con la contestación, Fl. 29 a 92, archivo 05, Exp. Digital	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante.	Decretado
POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Archivo 07 Fl. 34 Exp. Digital	
DOCUMENTALES	

Ténganse como tales las aportadas con la contestación: Expediente administrativo (Archivo 07, Fl. 58 a 83 del expediente digital).	Decretado
INTERROGATORIO DE PARTE	
A la demandante.	Decretado

AUDIENCIA ART. 80	
7. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
INTERROGATORIO DE PARTE	
MARGARITA MARÍA GIL ZAPATA.	Practicado
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se escuchó a las partes en sus alegaciones finales.	

SENTENCIA	
PRETENSIONES	
PRINCIPALES - Archivo 02 Fl. 01 Exp. Digital	
Declarar la ineficacia del traslado en pensiones del RPMPD hoy a cargo de COLPENSIONES, hacía el RAIS – PROTECCIÓN declarando que la demandante siempre ha estado válidamente afiliada a COLPENSIONES sin solución de continuidad.	
Condenar a PROTECCIÓN S.A., a devolver al RPMPD todos los valores que hubiese recibido por motivo de afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas de las aseguradoras, con todos sus frutos como; rendimientos financieros, intereses y gastos administrativos.	
Condenar a COLPENSIONES, a validar los aportes en pensiones, trasladados por PROTECCIÓN S.A., y a incorporarlos a la historia laboral en pensiones de la asegurada.	
Costas y agencias en derecho.	
EXCEPCIONES	
PORVENIR S.A. - Archivo 05 Fl. 11 Exp. Digital	
Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.	Reconocimiento de restitución mutua en favor de la AFP: Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa.
Buena fe.	Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe.
Aprovechamiento indebido de los recursos públicos y del Sistema General de Pensiones.	Innominada o genérica.
Prescripción.	
COLPENSIONES - Archivo 07 Fl. 18 Exp. Digital	
Errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil.	Inexistencia de causal de nulidad.
Descapitalización del sistema pensional.	Saneamiento de la nulidad alegada.
Inexistencia del derecho para regresar al RPMPD.	No procedencia al pago de costas en Instituciones Administradoras de Seguridad Social del Orden Público.
Prescripción de la acción laboral.	Innominada o genérica.
Caducidad.	

CONSIDERACIONES	
FUNDAMENTOS NORMATIVOS	
Decreto 663 de 1993 - Artículo 97	Decreto 656 de 1994 - Artículo 15
Ley 100 de 1993 - Artículo 13 Y 64	Decreto 692 de 1994 - Artículo 11
Ley 100 de 1993 - Artículo 114	Código Civil - Artículos 1508 a 1516
Decreto 656 de 1994 - Artículo 14	Decreto 1068 de 1995
Ley 720 de 1994	

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1688 de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 090 de 2022
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 373 de 2021
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-1055 de 2022
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 1452 del 03 de Abril de 2019
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL 413 del 21 de Febrero de 2018
Sentencia Corte Suprema de Justicia SL-773 de 2022 y SL-4175 de 2021

CONCLUSIONES
Por lo anterior, es claro que el consentimiento dado por la señora MARGARITA MARÍA GIL el 23 de agosto de 1995 a Protección S.A. NO FUE INFORMADO. En consecuencia, y como quiera que la AFP no demostró haber brindado una información NECESARIA y TRANSPARENTE a la demandante, y que por otro lado el traslado no respetó lo establecido en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, no queda más que declarar la INEFICACIA del traslado entre regímenes y en consecuencia, ordenar la devolución de los aportes realizados al RPMPD, junto con los efectos que dicha declaratoria tiene.
Prescripción
No aplica, toda vez que el asunto aquí discutido se encuentra atado con el principio de irrenunciabilidad.
Costas
Se condenará en costas a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

RESUELVE
PRIMERO
DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y con esto la afiliación realizada a la señora Margarita María Gil Zapata identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.448.814, afiliada el 23 de agosto de 1995 a Protección S.A.
SEGUNDO
DECLARAR que la señora Margarita María Gil Zapata actualmente se encuentra afiliada de manera efectiva al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
TERCERO
ORDENAR a PROTECCIÓN S.A., realizar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la señora Margarita María Gil Zapata a COLPENSIONES, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar.
CUARTO
ORDENAR a COLPENSIONES recibir el traslado de las sumas anteriormente descritas, así como activar la afiliación de la señora Margarita María Gil Zapata al RPMPD e integrar en la totalidad su historia laboral.
QUINTO
CONDENAR a PROTECCIÓN S. A. a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales y pensión de garantía mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.
SEXTO
CONMINAR a COLPENSIONES a acudir a los mecanismos procesales y extraprocesales pertinentes para obtener el recaudo de los dineros generados como consecuencia de la declaración hecha en el ordinal anterior.

SÉPTIMO

DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de inexistencia del derecho, prescripción y demás presentadas por las demandadas, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

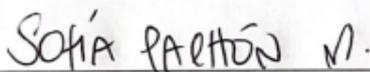
OCTAVO

COSTAS de esta instancia quedan a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Agencias en derecho, se fija la suma de tres (03) SMLMV a cargo de Protección S.A. y un (01) SMLMV a cargo de Colpensiones, en favor de la demandante.

11. RECURSO DE APELACIÓN	Demandante	NO	CONCEDE	N/A
	Protección S.A.	NO		N/A
	Colpensiones	SI		SI

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



SOFIA PACHÓN MONTALVO
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1568ca17af87b6574058aaa7f1f22220331b7f6f4155e301face2bdcc62a28**

Documento generado en 22/03/2023 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>